

Rad. 63001 31 03 001 2021 00273 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se observan los siguientes aspectos en la demanda de la referencia que deben ser objeto de subsanación:

1. Se dice en la demanda: “El día 11 de julio de 2020 mi mandante acudió a la clínica del café por un fuerte dolor abdominal, siendo diagnosticada con COLELITIASIS Y COLECISTITIS AGUDA”, pero son varios los mandantes, por lo que deberá precisar a quién se brindó la atención médica en el acápite de hechos.
2. Se formulan pretensiones patrimoniales pero no se formula juramento estimatorio especificando cada uno de los gastos y rubro cobrados, pues debe hacerlo razonadamente, en especial, el daño emergente, ni tampoco hace el juramento correspondiente respecto del lucro cesante.
3. Indicará cuál es la persona jurídica demandada, pues lo que se observa que se describe como tales a DUMIAN MEDICAL-CLINICA DEL CAFÉ ARMENIA con número de matrícula 169620, DUMIAN MEDICAL- CLINICA MARIANGEL DE TULUA con número de matrícula 71006 y DUMIAN MEDICAL CLINICA SANTA GRACIA DE POPAYAN, pero n se sabe si son sociedades o establecimientos de comercio y debe tenerse presente que si se trata de éstos, no tienen personería jurídica.
4. Indica: “lucro cesante Futuro, el equivalente a QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SESIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (653.2)” por lo que no coincide el valor en número con el valor en letras
5. Se dice que la paciente tenía 65 años al momento del hecho, y se hace referencia 216 meses de cálculo de lucro cesante futuro. Indicará cuál es entonces la esperanza de vida con base en la cual se obtuvo esa cifra de 216 meses.
6. En la estimación de lucro cesante se hace referencia a un salario de \$ 2.747.530, pero en el acápite de hechos no se hace referencia cuál era la actividad laboral que desplegaba la señora Ana Judith Gallego ni de dónde percibía dicho salario.
7. Aportará el registro civil de nacimiento de la señora Ana Judith Gallego para acreditar el vínculo con sus hermanos.
8. La prueba testimonial no cumple con los requisitos previstos en el Art. 212 del C.G.P., en especial lo que tiene que ver con la indicación de los hechos sobre los cuales va a declarar cada testigo.
9. Informará si los doctores CÉSAR LARA, JOSÉ BEJAMÍN NAVARRO BURGOS, CARLOS PRIARONE, son demandados, pues de ellos se pide interrogatorio de

parte, si no lo son, deberá es pedir su testimonio, cumpliendo, con ya se indicó, los requisitos del Art. 212 en su petición.

10. Respecto de la prueba documental solicitada, no es una prueba documental, si no pericial y la prueba pericial debe aportarla la parte a la luz de lo establecido en el Art. 227 del C.G.P., pues específicamente habla de dictámenes y peritajes.

11. Aportará la conciliación extrajudicial en derecho.

12. En la demanda se indica:

“11. Registro civil de nacimiento del señor SANTIAGO TRUJILLO GALLEGO.

12. Registro civil de nacimiento de la señora MARTHA CECILIA GALLEGO VARGAS.

13. Registro civil de nacimiento del señor MANUEL ANTONIO GALLEGO VARGAS.

14. Registro civil de nacimiento de la señora MARTHA LILIANA RIVERA VARGAS.”

Se relacionan 4, pero fueron aportados 5, relacionará el omitido.

13. No se observa en los anexos las fotografías descritas en la demanda.

Estas falencias deberá subsanarlas en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso verbal promovida por ANA JUDITH GALLEGO VARGAS y otros. **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias referidas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. VALERIA ARANGO ECHEVERRI para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9611685e0bcf3e1866370d8ad33a801d7398c183976b7fdf9e59da9d0d4e621

Documento generado en 04/10/2021 04:52:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>